



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1443/2020

SUJETO OBLIGADO: HEROICO CUERPO DE
MOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE
ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1443/2020**, interpuesto en contra del Heroico Cuerpo de Bomberos, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERA** el recurso, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El dos de marzo de dos mil veinte, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0309000011220, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, correo electrónico, lo siguiente:

"...

Solicito atentamente se sirva proporcionarme la información relativa año pago de los uniformes tácticos adquiridos mediante contrato No. HCBDF/033/2029, sobre ese particular le refiero se me informe: fecha de entrega de los bienes, copia de las facturas o remisiones respectivas, comprobantes de pago de dichosa mercancías, se me indique cada uno de los bienes adquiridos, así mismo requiero saber si hay atrasos en la entrega y por tanto si se derivaron sanciones económicas al proveedor.

..." (Sic)

II. El doce de marzo de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio HCBDCMX/UT/285/2020, del once de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

"...

En relación a su petición. Me permito comunicarle que la Dirección de Administración y Finanzas de este Órgano, mediante oficio No. HCBDCMX/DAF/0216/2020, proporcionó respuesta a su requerimiento por lo que, en observancia a la modalidad de entrega de la información y de conformidad con lo previsto por el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, la información requerida se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia. Por lo anterior, para hacerle entrega de los documentos requeridos en copias simples, deberá presentarse en la Unidad de Transparencia del

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, ubicada en Calle de Versalles No. 46, esq., General Prim Primer Piso, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX, México, D.F.
... (Sic)

III. El veinte de abril de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Razones de la interposición

El sujeto obligado me condiciona la entrega de la información pública solicitada, me exige que me presente personalmente a recibir aun cuando la solicite vía correo electrónico, además de que como es de su conocimiento por motivo de la pandemia actual no es recomendable ni correcto el contacto humano, cuando es mucho más rápido, práctico y directo el envío de la información por vía correo electrónico. Por lo anterior solicito su valioso apoyo para que se me proporcionen la información requerida a la brevedad y sin condición alguna..

....” (Sic)

IV. El siete de octubre de dos mil veinte, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos mediante oficio HCBCDMX/UT/510/2020.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/PR IP.1443/2020



haciendo del conocimiento la elaboración y notificación de una respuesta complementaria, en los términos siguientes:

“... ALEGATOS

En relación a dicha petición, se observa que la respuesta emitida fue en el sentido de indicar que la información requerida se encuentra disponible para su entrega en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado.

No obstante lo anterior, se tomaron medidas correctivas para subsanar las falta de entrega de la información a través del medio señalado, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de cumplir debidamente con la atención del requerimiento de información que nos ocupa y demostrar la disposición de este Organismo de subsanar los inconvenientes presentados, se exhiben como pruebas de la entrega de la información las siguientes documentales en versión digitalizada:

1. Impresión del correo electrónico mediante el cual se remite el oficio número HCBCDMX/UT/509/2020, con los anexos referentes a su requerimiento, enviados a la parte Recurrente a través de la dirección de correo electrónico [REDACTED], señalada en el registro de su solicitud como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento.

2. Oficio HCBCDMX/UT/509 /2019 mediante el cual esta Unidad de Transparencia comunica a la parte recurrente los inconvenientes detectados para la atención de su solicitud, señalando las acciones tomadas para subsanar lo anterior.

4. Oficio No. HCBCDMX/DAF/0216/2020, mediante el cual la Dirección de Administración y Finanzas de este Organismo da respuesta a su requerimiento.

5. Anexo 1- Facturas Blauer Uniformes.

6. Anexo 2 - Comprobantes de pago.

Pruebas que se ofrecen con la finalidad de acreditar el debido cumplimiento de la entrega de la información requerida en la solicitud en comento y de la obligación de transparencia. ...” (Sic)



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1443/2020



15/10/2020

Consejo de Gobierno de la CDMX - Solitud de Información Pública No. 0309000011220 - Recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1443/2020



Unidad de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México
cufbomberos@cdmx.gob.mx

**Solicitud de Información Pública No. 0309000011220 - Recurso de revisión
INFOCDMX/RR.IP.1443/2020**

Unidad de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México
cufbomberos@cdmx.gob.mx
Para: Rafael REX <rex22char@gmail.com>

16 de octubre de 2020,
18:47

**RAFAEL REX REX
SOLICITANTE DE INFORMACIÓN**

Por este medio, con fundamento en lo previsto por los artículos 243, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito a usted el oficio HCBDCMX/UT/1509/2020, con sus respectivos anexos, mediante el cual se da atención al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1443/2020, proporcionando la información relativa a la petición realizada en la solicitud con número de folio 0309000011220, ingresada a este Organismo a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información.

No omito mencionar que la notificación de disponibilidad de la información para su entrega en la Unidad de Transparencia, correspondió a que en la modalidad de entrega de la información se observa como Otra.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente
Lic. Gustavo Gabriel Velasco González
Titular de la Unidad de Transparencia del
Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México

4 adjuntos

- Oficio HCBDCMX-UT-593-2020 (RR.IP.1443.2020 SIP 0309000011220).pdf
403K
- Oficio HCBDCMX-DAF-216-2020.pdf
409K
- Anexo 2. Comprobantes de pago.pdf
724K
- Anexo 1. Facturas Blauer uniformes.pdf
8056K

...(Sic)

VI. El veintitrés de octubre de dos mil veinte este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte,

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

ACUERDOS DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS

De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracciones IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **1246/SE/20-03/2020**, **1247/SE/17-04/2020**, **2148/SE/30-04/2020** y **1257/SE/29-05/2020** y **1268/SE/97-08/2020**, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al viernes dos de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la reanudación de términos y plazos a partir del día cinco de octubre del mismo año, por lo que, se tienen los siguientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III,



IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

- Artículo 234, El recurso de revisión procederá en contra de Fracción*
- III.- La declaración de incompetencia*
- IV.- La entrega de la información incompleta*

Artículo 236.- Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.-El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.

- Fracción*
- I.- El nombre del recurrente*
- II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.*
- III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados*
- IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información*
- V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado*
- V.- Las razones y motivos de su inconformidad y*
- VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:



Forma. Del formato: "*Detalle del medio de impugnación*" se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **doce de marzo de dos mil veinte** y el recurso de revisión al fue interpuesto el veinte de abril del mismo año, (por suspensión de plazos se tomó como **fecha el 05 de octubre**), es decir al sexto día de su notificación, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Así mismo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus manifestaciones, y alegatos, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, al particular a través de su correo electrónico de fecha dieciséis de octubre año en curso, al que adjuntó copia simple del oficio *HCBCDMX/UT/509/2020*, de fecha quince de octubre del mismo año, dirigido al hoy recurrente, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia Titular de la Unidad de Transparencia .

De dichas documentales se desprende que, en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente.

"

Al respecto, en atención al Recurso de Revisión interpuesto ante la respuesta emitida por este Sujeto Obligado a la petición antes descrita, con número de expediente INFOCDMX/RRIP.1443/2020, me permito comunicarle que se han tomado medidas correctivas para subsanar la falta de entrega de la información a través del medio solicitado.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, adjunto al presente los siguientes anexos:

1. Oficio No. HCBCDMX/DAF/0216/2020, mediante el cual la Dirección de Administración

y



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1443/2020



- Finanzas de este Organismo da respuesta a su requerimiento.
2. Anexo 1- Facturas Blauer Uniformes.
 3. Anexo 2 - Comprobantes de pago.

Solicito atentamente se sirva proporcionarme la información relativa año pago de los Blauer Uniformes. Al respecto, en atención al Recurso de Revisión interpuesto ante la respuesta emitida por este Sujeto Obligado a la petición antes descrita, con número de expediente INFOCDMX/RRIP.1443/2020, me permito comunicarle que se han tomado medidas correctivas para subsanar la falta de entrega de la información a través del medio solicitado.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



2020
LEONOR VICARIO

Ciudad de México, a 15 de octubre de 2020

Oficio: HCBCDMX/UT/509/2020

Asunto: Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1443/2020

Entrega de Información: SIP 0309000011220

RAFAEL REX REX
SOLICITANTE DE INFORMACIÓN

En relación a su solicitud de información pública registrada en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con número de folio 0309000011220, mediante la cual requiere lo siguiente:

"Solicito atentamente se sirva proporcionarme la información relativa al pago de los uniformes cíclicos adquiridos mediante contrato No. HCBD/033/2019, sobre ese particular le requiero se me informe fecha de entrega de los bienes, copia de las facturas o recibos respectivos comprobante de pago de dichas facturas tales como SPEI o transferencia electrónica, póliza de cheque y/o cualquiera que haya sido el medio del pago de dichas mercancías, se me indique en cuántos días hábiles se entregó la mercancía y sobre todo si ya fueron ingresados al almacén todos y cada uno de los bienes adquiridos, así mismo requiero saber si hay atrasos en la entrega y por lo tanto si se derivaron sanciones económicas al proveedor." (Sic.)

Al respecto, en atención al Recurso de Revisión Interpuesto ante la respuesta emitida por este Sujeto Obligado a la petición antes descrita, con número de expediente INFOCDMX/RRIP.1443/2020, me permito comunicarle que se han tomado medidas correctivas para subsanar la falta de entrega de la información a través del medio solicitado.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, adjunto al presentar los siguientes anexos:

1. Oficio No. HCBCDMX/DAF/0216/2020, mediante el cual la Dirección de Administración y Finanzas de este Organismo da respuesta a su requerimiento.
2. Anexo 1 - Facturas Blauer Uniformes.
3. Anexo 2 - Comprobantes de pago.

Hecha la entrega de la información mediante la dirección de correo electrónico rex22char@gmail.com, señalada en el registro de su solicitud de información como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, me permito hacer de su conocimiento que se informará de dicha acción al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), para tener por cumplida la entrega de la información requerida para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 fracción II y III de la Ley de la materia.

Director General de Acceso a la Información Pública,
Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000,
Tel. (55) 5709-4321
informacion@ciudademexico.gob.mx

CIUDAD INNOVADORA
Y DE RESPONSABILIDAD



De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que la misma guarda preferencia, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado, El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial



América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. En su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

*Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
..." (Sic)*

Por lo que esta resolutora estima que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

...
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

- I ...
II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.



Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causa en estudio (tracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información como el agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p>Solicito atentamente que se sirva proporcionarme la información relativa al pago de los uniformes tácticos adquiridos mediante contrato No. HCBDF/033/2029, sobre ese particular le me informe: la fecha de entrega de los bienes, copia de las facturas o remisiones respectivas, comprobantes de pago de dicha mercancías, se me indique cada uno de</p>	<p>oficio HCBCDMX/UT/285/2020.;</p> <p>“... En relación a su petición. Me permito comunicarle que la Dirección de Administración y Finanzas de este Órgano, mediante oficio No. HCBCDMX/DAF/0216/2020, proporcionó respuesta a su requerimiento por lo que, en observancia a la modalidad de entrega de la información y de conformidad con lo previsto por el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, la información requerida se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia</p> <p>Por lo anterior, para hacerle entrega de los</p>	<p>Razones de la interposición</p> <p>El sujeto obligado me condiciona la entrega de la información pública solicitada, me exige que me presente personalmente</p> <p>...” (Sic)</p>	<p>En relación a dicha petición, se observa que la respuesta emitida fue en el sentido de indicar que la información requerida se encuentra disponible para su entrega en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado.</p> <p>No obstante lo anterior, se tomaron medidas correctivas para subsanar la falta de entrega de la información a través del medio señalado, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de cumplir debidamente con la atención del requerimiento de información que nos ocupa y demostrar la disposición de este Organismo de subsanar los inconvenientes presentados, se exhiben como pruebas de la entrega de la información las siguientes documentales en versión digitalizada:</p> <p>1. Impresión del correo electrónico mediante el cual se remite el oficio número HCBCDMX/UT/509/2020, con los anexos referentes a su requerimiento, enviados a la parte Recurrente a través de la dirección de correo electrónico [REDACTED], señalada en el registro de su solicitud como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento.</p>



<p>los bienes adquiridos, así mismo requiero saber si hay atrasos en la entrega y por tanto si se derivaron sanciones económicas al proveedor</p>	<p>documentos requeridos en copias simples, deberá presentarse en la Unidad de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, ubicada en Lacalle de Versailles No. 46, esq., General Prim Primer Piso, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.</p> <p>..." (Sic)</p>		<p>2. Oficio HCBCDMX/UT/509 /2019 mediante el cual esta Unidad de Transparencia comunica a la parte recurrente los inconvenientes detectados para la atención de su solicitud, señalando las acciones tomadas para subsanar lo anterior.</p> <p>4. Oficio No. HCBCDMX/DAF/0216/2020, mediante el cual la Dirección de Administración y Finanzas de este Organismo da respuesta a su requerimiento.</p> <p>5. Anexo 1- Facturas Blauer Uniformes.</p> <p>6. Anexo 2 - Comprobantes de pago.</p> <p>Pruebas que se ofrecen con la finalidad de acreditar el debido cumplimiento de la entrega de la información requerida en la solicitud en comento y de la obligación de transparencia</p>
---	--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0309000011220 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio HCBCDMX/UT/285/2020, del once de marzo de dos mil veinte y oficio HCBCDMX/UT/509 /2019 de fecha dieciséis octubre del mismo año del formato "Recurso de revisión", a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración



probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, el cambio de modalidad para la entrega de la información.

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio *Oficio HCBCDMX/UT/509 /2019*, del quince de octubre de dos mil veinte con el que comunicó al particular una respuesta complementaria en donde se informo lo siguiente:

"...

No obstante lo anterior, se tomaron medidas correctivas para subsanar las falta de entrega de la información a través del medio señalado, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de cumplir debidamente con la atención del requerimiento de información que nos ocupa y demostrar la disposición de este Organismo de subsanar los inconvenientes presentados, se exhiben como pruebas de la entrega de la información las siguientes documentales en versión digitalizada:

1. *Impresión del correo electrónico mediante el cual se remite el oficio número*



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP 1443/2020



HCBCDMX/UT/509/2020, con los anexos referentes a su requerimiento, enviados a la parte Recurrente a través de la dirección de correo electrónico [REDACTED], señalada en el registro de su solicitud como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento.

2. Oficio HCBCDMX/UT/509 /2019 mediante el cual esta Unidad de Transparencia comunica a la parte recurrente los inconvenientes detectados para la atención de su solicitud, señalando las acciones tomadas para subsanar lo anterior.

4. Oficio No. HCBCDMX/DAF/0216/2020, mediante el cual la Dirección de Administración y Finanzas de este Organismo da respuesta a su requerimiento.

5. Anexo 1- Facturas Blauer Uniformes.

6. Anexo 2 - Comprobantes de pago.

Pruebas que se ofrecen con la finalidad de acreditar el debido cumplimiento de la entrega de la información requerida en la solicitud en comento y de la obligación de transparencia. ..."(Sic

- Información que contiene lo siguiente:
- Comprobante de Operación
- Numero de contrato
- Referencia cuenta a cargo beneficiarios
- Importe
- Concepto de pago y fecha

- Nombre del proveedor
- Referencia interna
- Fecha de emisión
- Fecha de entrega
- Descripción
- Cantidad
- Unidad de medida
- Precio unitario
- Base factor
- Tasa
- Importe

Por lo que al análisis a la información contenida en los archivos enviados a través de la respuesta complementaria por el Sujeto obligado, se desprende que dio cumplimiento a los requerimientos planteados por el particular, documentación que al revisar, esta contiene una respuesta a cada uno de los planteamientos del particular, el cual se agravió únicamente del cambio de modalidad, motivo por el cual el sujeto obligado le notificó a través de su correo electrónico señalado para esos efectos, demostrando que le fue notificada la respuesta



primigenia, a través del correo electrónico, como lo demuestra con la impresión de pantalla que corre agragada al presente expediente, para una mayor claridad en la presente exposición

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOHERIDOS CUERPO DE BENEVOLENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 15 de octubre de 2020

Oficio: HCBODMX/UT/509/2020

Asunto: Recurso de Revisión INFOCDMX/RR/ IP.1443/2020

Entrega de Información: SIP 0309000011220

RAFAEL REX REX
SOLICITANTE DE INFORMACIÓN

En relación a su solicitud de información pública registrada en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con número de folio 0309000011220, mediante la cual requiere lo siguiente:

"Solicito atentamente se sirva proporcionarme la información relativa al pago de los uniformes sintonizados mediante contrato No. HCBODM/032/2019, sobre ese particular le requiero se me informe fecha de entrega de los bienes, copia de las facturas o recibos respectivos, comprobante de pago de dichas facturas tales como SPEI o transferencia electrónica, pólice de cheque y/o cualquiera que haya sido el modo del pago de dichas mercancías, se me indique en cuantos días se entregó la mercancía y sobre todo si ya fueron ingresados al almacén todos y cada uno de los bienes adquiridos, así mismo requiero saber si hay atrasos en la entrega y por lo tanto si se derivaron sanciones económicas al proveedor." (Sic.)

Al respecto, en atención al Recurso de Revisión interpuesto ante la respuesta emitida por este Sujeto Obligado a la petición antes descrita, con número de expediente INFOCDMX/RR/ IP.1443/2020, me permito comunicarle que se han tomado medidas correctivas para subsanar la falta de entrega de la información a través del medio solicitado.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, adjunto al presente los siguientes anexos:

1. Oficio No. HCBODMX/DAF/0216/2020, mediante el cual la Dirección de Administración y Finanzas de este Organismo da respuesta a su requerimiento.
2. Anexo 1 - Facturas Bazar Uniformes.
3. Anexo 2 - Comprobantes de pago.

Hecha la entrega de la información mediante la dirección de correo electrónico rex22char@gmail.com, señalada en el registro de su solicitud de información como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, me permito hacer de su conocimiento que se informará de dicha acción al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), para tener por cumplida la entrega de la información requerida para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 fracción II y III de la Ley de la materia.

Sección de Atención al Ciudadano
Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas
Tel: +52 (55) 5636-4121
info@info.org.mx

CIUDAD INNOVADORA
C. D. BASTIENNE

Del análisis antes descrito, este órgano colegido advierte que el Sujeto Obligado satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por la parte recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión.



Toda vez que mediante la respuesta complementaria acompaño y notifico la información solicitada por el particular, y de cuyo análisis se pudo desprender que proporciono respuesta a cada uno de los requerimientos planeados inicialmente y que a través de la respuesta complementaria el sujeto obligado dio cumplimiento a los requerimientos del particular.

Luego entonces, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad aducida por el recurrente en su escrito inicial fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús



Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por quedar sin materia** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla


ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.


JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



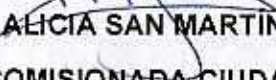
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



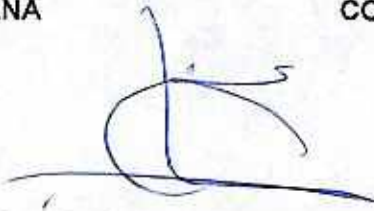
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

